



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00455 00
Procedencia	Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Medellín
Proceso	Ejecutivo basado en sentencia de la Superintendencia de Industria y Comercio
Demandante	Flor Verónica Rincón Zamora
Demandado	Inversiones B Betancurth S.A.S
Decisión	Declara Incompetencia- Devuelve actuaciones al Juzgado 03 Civil Municipal de Medellín

La demanda de ejecución formulada por Flor Verónica Rincón Zamora, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad comercial Inversiones B. Betancurt S.A.S., fue repartida para su conocimiento, al Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Como base del recaudo pretendido, se anexó el acta número 1316, contentiva de las prestaciones ordenadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, en sentencia proferida el 24 de febrero de 2023, una de las cuales –la que interesa para la ejecución- fue dosificada en doce millones de pesos (\$12.000.000) más intereses civiles, contados desde el 10 marzo de 2023; originada en el agotamiento previo del proceso verbal sumario a que dio lugar la acción de Protección al Consumidor regimentada en la ley 1480 de 2011 en concordancia con el artículo 24 del C.G. del Proceso.

Pues bien, examinado lo correspondiente, la unidad judicial de grado municipal estimó que las aspiraciones de ejecución planteadas, no eran de su competencia por las razones que se sintetizan a continuación:

-El título ejecutivo aportado con el líbello corresponde a una providencia judicial proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

-La ejecución debe surtirse por el trámite conexo previsto por el legislador en el artículo 306 del Código General del Proceso.

-Como la autoridad administrativa que profirió la sentencia que aspira a ejecutarse, es el equivalente jurisdiccional de los Jueces del Circuito, es ésta última categoría de jueces, a la que corresponde desplegar la ejecución.

-En consonancia con el numeral 9º del artículo 20º del Código General del Proceso, las ejecuciones de las providencias proferidas por los equivalentes jurisdiccionales en procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor, deben ser adelantadas por parte de los Jueces Civiles de Circuito, pues ocupan tanto el mismo rango, como la misma categoría de la autoridad administrativa que profirió la providencia cuya satisfacción se persigue; máxime, cuando tal facultad no se atribuye expresamente a alguna otra autoridad jurisdiccional de una materia sustancialmente diferente.

Valorado lo anterior, el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal, rechazó la demanda con la nota de reparto a los Juzgados Civiles del Circuito, por cuenta de lo cual, el libelo y sus adjuntos, terminó en esta agencia judicial, que ahora entra a examinar la viabilidad de la decisión de la municipalidad remitente.

Para el efecto, se **considera** que:

1-De conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política, concordado con el artículo 3º de la ley 1285 de 2009, autoridades administrativas, como las Superintendencias, cuentan con funciones jurisdiccionales; sin embargo, dichas funciones, al ser una excepción a la regla, son de carácter restrictivo, excepcional y su despliegue debe ajustarse siempre al debido proceso y al derecho de defensa, tal como lo ha precisado la Corte Constitucional¹. De hecho, siendo el legislador a quien corresponde establecerlas, no serían admisibles, interpretaciones extensivas o analógicas que las asignen.

2-En caso de que exista duda respecto a la naturaleza de una función de estas entidades, debe interpretarse como función administrativa².

¹ Sentencias C-896 de 2012 y C-156 de 2013, entre otras.

² Sentencia C-415 de 2002.

3- Las funciones jurisdiccionales conferidas en el artículo 24 del Código General del Proceso, a la Superintendencia de Industria y Comercio, solo permiten adelantar el trámite relacionado con la vulneración de derechos establecidos en el Estatuto del Consumidor:

“Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: 1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre: a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor. ...”

4-Según el artículo 56 de la ley 1480 de 2011, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son: 1). *Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren.* 2). *Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en el estatuto del consumidor, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.* 3) *La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.*

5-Según el artículo 58 de la ley 1480 de 2011, uno de los mecanismos para tramitar la acción de protección al consumidor, es el proceso verbal sumario; sin embargo, en concordancia con el párrafo del artículo 56 de la misma norma, también lo es el procedimiento de establecido en la Ley 472 de 1998, para las acciones populares; más las reglas del Código General del Proceso, cuando de la acción de responsabilidad por daños por producto defectuoso, se trata.

6-La sentencia que originó el título que funge como base de la presente ejecución, se originó en el procesamiento de una pretensión de protección al consumidor, por la vía del proceso verbal sumario, tal y como lo posibilitan los artículos 58 y siguientes, del estatuto del consumidor. En el articulado sucesivo se evidencian distintas posibilidades, entre facultades y sanciones de carácter administrativo que puede imponer la entidad administrativa (multas, cierres de establecimiento, difusión de información, solicitud de intervención de la fuerza pública, prohibiciones temporales o definitivas de producir, distribuir, ofrecer al público, determinados e incluso destruir determinados productos, entre otras); sin embargo, en la lista de las atribuciones referidas, no se verifica el poder de ejecución inherente a la jurisdicción, consistente fundamentalmente, en la posibilidad de llevar a efecto de manera forzada, la decisión que desató el asunto litigioso y que emanó de alguno de los procedimientos referidos. Esta posibilidad no está expresamente otorgada a la Superintendencia de Industria y Comercio, pese a que es un equivalente jurisdiccional.

7-Habida cuenta de lo anterior ¿a qué autoridad tendría que acudir el consumidor beneficiado con la decisión de la autoridad administrativa, si aspirase a su ejecución? ¿Existe en verdad un vacío normativo que conmine a concluir que los competentes irrefragables de dicha ejecución, son los Juzgados que están en la categoría de circuito?

Caso concreto: En este asunto, las autoridades que nos ocupan (Superintendencia-particularmente la de Industria y Comercio- y Juzgados de Circuito) pueden conocer a prevención los asuntos relativos a derechos del consumidor tal como lo establece el artículo 58 de la ley 1480 de 2011: *“La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención. La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio...”*

Sin embargo, de la Superintendencia que es la autoridad equivalente, no se predica el poder de ejecución, porque no hay norma que así lo posibilite, a diferencia de la autoridad judicial natural, que sí cuenta con éste, de manera clara, directa y expresa, por prescripción del legislador, tal como se evidencian distintas normas del código adjetivo. Lo que el Juzgado Municipal de origen, elaboró para este asunto, fue una interpretación a partir de la cual la

competencia quedaría impajaritadamente en los Juzgados del Circuito, no solo porque estos, junto con la Superintendencia de Industria y Comercio, están habilitados para conocer a prevención y en razón de su naturaleza, de los asuntos que conciernen a la violación de los derechos del consumidor; sino porque ante la falta de la atribución del poder de ejecución de las Superintendencias, esta categoría de Jueces entraría a asumir el conocimiento de un asunto que no está asignado a nadie más. De hecho, según el Juez Municipal remitente, la forma en que tendría que proceder, el Juzgado del Circuito, es la indicada en el artículo 306 del artículo C.G.P.³

Para clarificar el desconcierto, debe decirse que no cabe duda que las dos autoridades son competentes a prevención de aquellas pretensiones encaminadas a la protección del consumidor (las únicas relevantes para este análisis), que, aunque se dicen insatisfechas, aún son inciertas y ameritan la declaración de un hecho, un acto o un estado o situación jurídica; no obstante, no puede concluirse lo mismo, cuando la aspiración es de ejecución. Para esta última categoría de pretensiones, las autoridades que ocupan este examen, no tienen competencia a prevención ni mucho menos son equivalentes jurisdiccionales. El único competente para procesarlas es el Juez Civil y no necesariamente el de categoría circuito, pues constituido un título para el cobro de unas prestaciones dinerarias, es claro que el factor que impone la competencia para su ejecución, es el objetivo, en el subcriterio cuantía, cuyo basamento es valor de lo que se aspira a recaudar; así que el Juez Civil Municipal también podría ser el Juzgador natural de esa ejecución. Las

³ **ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Superintendencias y en específico, la de Industria y Comercio no cuentan con la competencia para direccionar o tramitar litigios de ejecución. No hay norma que origine la competencia para esto, como tampoco debe interpretarse que, a falta de regulación del punto, la competencia exclusiva para ello, la tenga el Juez del Circuito, solo porque para pretensiones declarativas o de imposición de condenas, sí están habilitados por la ley para conocerlas, a prevención. A esta altura de la disertación, es concluyente que, para el preciso efecto de la ejecución, no hay equivalencia jurisdiccional entre las dos autoridades.

No hay un vacío normativo que fuerce la aplicación de la cláusula de competencia residual en los Juzgados Civiles del Circuito (artículo 15 inciso final C.G.P), porque para este caso, sí hay un criterio de asignación de competencia: el objetivo en la modalidad de cuantía; y sí hay un juez natural para la contienda: el Juez Civil Municipal del Medellín; tal como se explicó en precedencia, y esto es independiente de que el título que contiene el derecho y la obligación, se haya proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, con ocasión de un proceso ya concluido.

Habida cuenta de lo anterior, el núcleo de la competencia del Juez que asumirá el conocimiento de las pretensiones de cobro dinerario, se halla en el valor pretendido, mismo que para este caso, corresponde a doce millones de pesos (\$12.000.000) más intereses civiles contados desde el 10 de marzo de 2023, es decir, a la mínima cuantía. Memórese a este respecto, que, de conformidad con el artículo 20 del C.G.P., los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos **contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; que según el artículo 25 del C.G.P., en su parte pertinente, “...*Son procesos de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a **ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)***), salario mínimo legal mensual que, según la misma norma, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. En consideración a lo anterior, debe decirse que para el año 2023, con un salario mínimo legal mensual vigente dosificado en un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000), la mayor cuantía equivale a ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$174.000.000). No obstante, para el presente asunto, se eleva una pretensión que según las voces de los artículos 25 y 28 de la Codificación

General del Proceso, en su parte pertinente, no alcanza para imponer competencia a este Despacho; que amerita su rechazo y su remisión al competente, el que en este caso, sería el Juez Municipal de Medellín, porque además del quantum aludido, se advierte la concreción del factor territorial en la circunstancia del domicilio de la entidad demandada:

“(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”;

“(...) La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”

Éste Despacho carece de competencia legal para avocar la cognición del litigio de marras y por eso procederá con su devolución al primigenio. Así lo hará porque siendo inviable la provocación de un conflicto de competencia, en razón a que éste Juzgado es superior funcional de la unidad judicial de grado municipal que remitió la actuación procesal; que ambos se hallan en el mismo distrito y que además comparten la misma especialidad; lo procedente, de conformidad con el artículo 139 del C.G. del Proceso, es la imposición de la competencia para su conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia.

Segundo: Ordenar la devolución del expediente al Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Medellín para que avoque conocimiento de las pretensiones de

ejecución de la parte demandante, originadas en la sentencia proferida el 24 de febrero de 2023, por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Procédase por secretaría, con prontitud.

Notifíquese

P.

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc0a7d637c1db20659b8f5165c00e77c36e22c0c4115865e81c93f2d65a97b8**

Documento generado en 12/12/2023 03:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>